ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID

[redacted]

Sobre: Acceso a la información pública y buen gobierno
Recurrente: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)
Letrado: Abogado del Estado
PARENCIA Y BUEN GOBIERNO
[redacted]
arencia y Buen Gobierno
Expediente advo: R/0469/2015

S E N T E N C I A Nº 145/2016

En Madrid a veintiocho de octubre de 2016

[redacted], Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso
o los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 18/2016, instados por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT), representada y asistida por el Abogado del Estado, contra el CONSEJO DE TR[redacted]EN GOBIERNO, represent[redacted], y asistido de la Letrada, [redacted] sobre acceso a la informaci

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT), con fecha 16-03-16, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 4-2-16 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0469/2015.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 21-03-16, se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación de la AEAT; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autentificada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 27-04-16, se da traslado a la recurrente a fin de aportar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 25-05-16.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 7-6-16, aquella presentó escrito de contestación de fecha 5-7-16, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso y confirme íntegramente en todos sus términos la Resolución 469/2.015, de fecha 4 de febrero de 2.015, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, todo ello con imposición de las costas al demandante.

TERCERO.- Por decreto de 7-07-16 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 15-07-16 se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas por ambas partes en los términos obrantes en dicha resolución; declarando concluso el periodo de prueba, y disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO.- Por diligencias de ordenación de 18-07-16 y de 12-9-16, se concede a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; y por providencia de 29-9-16, se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 18-10-16.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT), interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 4-2-16 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0469/2015.

Alega dicha recurrente que, el 25-9-15, el [redacted], solicitó información dirigida a la AEAT, sobre personas jur[redacted]nicadas mediante los modelos 720 y 750.
Interesaba la denominación social de la persona jurídica y jurisdicción en la que se encuentra aquella.

Exponía dicho solicitante que en ningún caso pedía la identidad del declarante tributario ni el modelo utilizado para su comunicación a la Agencia Tributaria.

Añadía que, de no encontrarse la información solicitada en los términos interesados, se le entregara tal y como consta en los registros públicos para evitar cualquier acción previa de reelaboración.

En definitiva, afirma la recurrente, se buscaba obtener de la AEAT datos obtenidos por la misma a través de la recepción de las declaraciones tributarias

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los modelos 720 (para la declaración de bienes y derechos en el extranjero) y 750 (declaración tributaria especial).

[redacted]ha 4-2-16, el CTBG estimó la reclamación de [redacted] planteada frente a la desestimación, por [redacted]AEAT; e instó a ésta a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, facilitara al solicitante la información; así como copia al Consejo de Transparencia copia de la información remitida al reclamante.

Expone que, con carácter previo, la AEAT había dictado resolución expresa desestimando la solicitud el 7 de enero de 2016, que fue notificada al peticionario al día siguiente.
La resolución expresa desestimatoria se funda en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que dispone que se regirán por su normativa específica, y por la Ley 19/2013 con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información", en relación con lo establecido en el art. 95 de la Ley General Tributaria que declara el carácter reservado de la información tributaria y el régimen específico a que se sujeta la comunicación de dicha información.

Así, invoca como fundamentos de derecho la vulneración de la Ley General Tributaria en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Indica que la resolución del CTBU inaplica el régimen especial aplicable a tal solicitud (y del que se deriva la imposibilidad legal de proporcionar dicha información) que es la Ley 58/2003 General Tributaria, dado que es obvio que se está pidiendo información recabada por la AEAT en el ejercicio de las funciones, y hace hincapié en el carácter de Ley Especial de la Ley General Tributaria; a cuyo efecto alude a la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la cual reconoce la existencia de legislación sectorial sobre el acceso a la información respecto de determinadas materias, declarando el carácter prevalente de dicha regulación, sin perjuicio de que, en lo no previsto por dicha legislación sectorial supletoriamente de aplique la Ley de Transparencia.

Alude al régimen especial, reforzado por la existencia de compromisos internacionales que adicionalmente imponían deber de reserva de determinados datos tributarios.

Así, tratándose del acceso a datos obtenidos por la AEAT en el ejercicio de sus funciones, recabando los modelos de declaraciones tributarias, y en particular el 720 y el 750, estamos ante un ámbito en el que no rigen directamente las normas de la ley de transparencia, sino en el que ha de aplicarse prioritariamente la Ley General Tributaria.

Invoca vulneración por el CTBG de la Ley General Tributaria por conceder acceso a datos tributarios fuera de los supuestos permitidos por ésta. Aquel ha obviado el régimen legal aplicable, que es del de la Ley General Tributaria. [redacted]ón ordenando a la AEAT a dar la información interesada por el [redacted] vulnera dicho régimen especial, que sólo permite la cesión de da[redacted]s en los concretos casos, y para las concretas [redacted] previstas por la Ley, entre las cuales no se encuentra la petición del [redacted].

Añade que, los datos obtenidos por las Administraciones tributarias en el ejercicio de sus funciones tienen, por disposición expresa de la Ley, carácter

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reservado, salvo en los supuestos previstos en las Leyes; así se expresa el art. 34.1 de la LGT.

El art. 95.1 de la LGT no contempla, en ningún caso, la cesión o comunicación de información tributaria a particulares, entre las excepciones en él recogidas.

Precepto que no se agota en la enumeración de los sujetos legitimados para solicitar información a la Administración tributaria sino que, además, vincula la petición a la concurrencia de una determinada finalidad, ya sea la persecución de delitos, la ejecución de resoluciones judiciales, la persecución del fraude fiscal, el control del gasto público, etc.

En resumen, puede cederse la información tributaria a determinados sujetos, para una determinada finalidad; y refiere que algunas leyes especiales también prevén expresamente la cesión de información tributaria, añadiendo supuestos de cesión a los establecidos en el art. 95.1 LGT o en los Reglamentos de la Unión Europea y en los Convenios de doble imposición, es decir, en el ámbito de la asistencia mutua contemplado en el apartado 6 del art. 95 LGT.

Así, fuera de tales casos, las Administraciones Tributarias están obligadas a garantizar la confidencialidad de la información y los funcionarios a guardar el más absoluto sigilo sobre los datos tributarios de los que tuvieran conocimiento.

Deber de sigilo o reserva que así se recoge en la Orden Ministerial por la que se aprueba el modelo 750 relativo a la declaración tributaria especial.

La LGT reconoce a los obligados tributarios un derecho de acceso a los datos, siempre que concurran determinadas condiciones. Se habla entonces de "información accesible" a los interesados.

Sigue diciendo la demanda que, los datos objeto de la solicitud son datos tributarios, que, según el art. 95.1 de la LGT, son aquellos datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones.

Considera que, el NIF de las personas jurídicas, al no tratarse de un dato obtenido por la AT, no se entiende que sea un dato tributario y, en consecuencia, el NIF podría cederse a terceros distintos de los contemplados en el art. 95.1 LGT.
Sin embargo, en el presente caso no se solicita el NIF de determinadas personas jurídicas asignado por la Administración tributaria sino que la solicitud tiene por objeto la "denominación social de la persona jurídica", cuando los obligados tributarios han declarado la titularidad de acciones o participaciones de aquellas, bien en el modelo 720 (afectará entonces a personas jurídicas residentes en el extranjero), bien en el modelo 750 (en cuyo caso, podría tratarse de sociedades residentes o no residentes).

La denominación es un dato tributario por concurrir en el mismo todos los caracteres contenidos en la definición, al haber sido obtenido, no elaborado, por la Administración tributaria a partir de los modelos 720 y 750.
Es un dato, pues, sujeto a reserva conforme al ordenamiento jurídico, y no puede ser comunicado al solicitante.

Entiende que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Argumenta que, los datos obtenidos por la Administración tributaria van a permitir planificar y llevar a cabo actuaciones de investigación sobre los obligados tributarios que pueden verse perjudicadas o desvirtuadas si esa información pudiera obtenerse y publicarse al amparo de la Ley de Transparencia.

La información solicitada afecta a los terceros que han presentado los modelos 720 y 750, cuyos intereses legítimos pueden verse afectados por la cesión (por ejemplo, no cabe descartar que a partir de la denominación de la sociedad, junto con la identificación del país en que radica, pueda llegarse a conocer al titular real de la misma mediante una investigación).

La resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno afecta a terceros (los obligados tributarios que han presentado declaración), que son conocidos para la Administración tributaria pero que no pueden ser oídos sin revelarse su identidad.

De ejecutarse la resolución del consejo se podría producir una vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal del art. 18 CE.

Invoca infracciones procedimentales; concretamente del art. 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre formas de identificación y autenticación de la reclamación inicial.

Solicita se deje sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno objeto del presente procedimiento y, por consiguiente, la obligación de información que la misma impone, con imposición de condena en costas a la Administración demandada.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica la resolución dictada con fecha 4 de febrero de 2.016 (Resolución 469/2.015) es ajustada a Derecho.

No acepta, dice, que con la transparencia de la actividad de los organismos públicos y el acceso de los ciudadanos a la información pública, que la Ley 19/2013 pretende generar estableciendo un cambio completo en el modo de actuación de las Administraciones Públicas españolas, puedan subsistir válidamente regímenes especiales en materia informativa y de publicidad que determinen que un área completa de actuación administrativa como es la tributaria, permanezca al margen de los cambios legislativos y de las novedades fundamentales introducidas en el ordenamiento.

Así, lo que la DA 1ª de la LTABG establece es, la regulación de los "regímenes especiales del derecho de acceso a la información pública", que, desde la literalidad, no son equivalentes a "regímenes especiales de información pública".

Y que, el primero de estos regímenes especiales de acceso es el del acceso de la parte interesada a que se refiere el número 1 de la disposición citada y que, de acuerdo con este precepto, se regirá por la normativa autonómica o estatal "reguladora del correspondiente procedimiento administrativo".
Este es un régimen especial de acceso frente al régimen general de acceso universal o general previsto en la LTAIBG no por razón de la materia sino por razón de que el ejercicio del acceso requiere una legitimación específica.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Régimen especial de acceso que se refiere (números 2 y 3 de la disposición transcrita) a aquellas materias que tengan previsto un "régimen específico de acceso a la información", como sucede con la "información ambiental" y la "información en materia de reutilización" (la materia tributaria no se cita, como hubiera sucedido inevitablemente de haberla tenido en mente el legislador).

Se trata de aquellos casos de acceso a la información regulados por una normativa específica (ordinariamente, como en los dos casos que se citan, basada en directivas europeas) que pretenden regular un procedimiento de acceso "armonizado" con otros centros de producción normativa (Unión Europea, Comunidades Autónomas). Es decir, que establecen determinados deberes y regulan determinados requisitos formales para el acceso sin excluir en modo alguno del acceso informativo a un determinado sector o ámbito material de actividad administrativa como sucede con la LGT y sus normas sobre reserva tributaria.

En suma, nada en el texto de la LTBG permite sostener la conclusión aducida en la demanda y pretendidamente basada en argumentos de literalidad.

Añade que la Ley 19/2013 de TABG define también el derecho de acceso a la información pública como un derecho universal; y refiere que la Ley 34/2015, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que incide precisamente en el campo del carácter reservado de la materia tributaria, no puede aceptarse.

No cabe aceptar, pues, la exclusión completa de la materia tributaria del ámbito de la LTAIBG.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es pues sujeto obligado y debe facilitar información pública.

Y el carácter reservado de los datos tributarios no es absoluto porque es información pública y publicitada.

La propia AEAT, en 23 de octubre de 2015, hizo pública la lista de deudores de la Hacienda Pública, con las cantidades que adeudan figurando en esta publicidad, los nombres y apellidos, NIF, razón o denominación social así como las cantidades debidas; y el 13 de mayo de 2015, el Consejo General del Poder Judicial, avaló la publicación de los nombres de los defraudadores de Hacienda, siempre y cuando tengan sentencia firme.

Mantener el carácter reservadísimo que se pretende aplicar por la recurrente alcanzaría no sólo a la información tributaria (referida a las exenciones o tributos) sino a todo lo que puede entenderse como "información de trascendencia tributaria".

Expone que la LTBG, ya en su preámbulo y con carácter general comienza afirmando "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política".
Así, teniendo en consideración que la transparencia en la lucha contra el fraude y la rendición de cuentas interesa a todos los ciudadanos genéricamente y a los contribuyentes específicamente, podría sostenerse válidamente, al amparo de las disposiciones y la naturaleza de la propia LTBG la posibilidad de suministrar información de naturaleza tributaria por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Añade que, no desconoce la naturaleza reservada de la información tributaria. En el ámbito propio de la LTBG, no cabe duda de que los principios de transparencia y publicidad colisionan en ocasiones con otros derechos constitucionalmente protegidos, como son los de intimidad y protección de datos, estando previsto en estos casos el recurso a una ponderación adecuada de los bienes e intereses en presencia. Esta solución podría aplicarse a las cuestiones tributarias, buscando un punto de equilibrio entre los bienes, derechos e intereses protegidos por las distintas normas.

A criterio de este Consejo de Transparencia, dice, esta sería la vía para integrar las normas de la LGT y la LTBG: modular lo dispuesto en el art. 95 y 95 bis, de la LGT, con la nueva aparición del derecho a saber.

La protección especial de los datos de carácter tributario debe relacionarse ahora con un nuevo derecho que se basa en la existencia de un interés legítimo.

No concurren tampoco las vulneraciones de procedimiento esgrimidas por la actora.

- Consta en el expediente advo, solicitud de [redacted], de fecha 25-09-15, de información de persona [redacted] ante los modelos 720 y 750.

Concretamente interesa la relación de empresas situadas en el extranjero y jurisdicción, que han sido comunicadas a la Agencia Tributaria mediante los modelos 720 y 750 desde la entrada en vigor de ambos modelos. En concreto, y para evitar malas interpretaciones, solicita la siguiente información:
- Denominación social de la persona jurídica.
- Jurisdicción en la que se encuentra la persona jurídica.

No solicita, aduce, la identidad del declarante tributario ni el modelo utilizado para su comunicación a la Agencia Tributaria.

Con fecha 23-10-15, la Agencia Tributaria, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y debido a la necesidad de recabar datos de otras unidades, se amplía en un mes el plazo de resolución de la citada solicitud.

[redacted]ha 15-12-15 se interpuso por parte del solicitante, [redacted], reclamación ante el CTBG.

El 4-2-16, el CTBG dicta resolución estimando la reclamación presentada por el citado, e insta a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al CTBG copia de la información remitida al reclamante.

Obra también en las actuaciones, resolución de la Agencia Tributaria, poniendo de manifiesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 95 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, se resuelve denegar el acceso a la información solicitada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Expone tal resolución que, el acceso a la información en materia tributaria se rige por su normativa específica, la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

TERCERO.- Como refiere la Adm. recurrente, la cuestión objeto del presente recurso tiene un contenido jurídico, y consiste en la interpretación del alcance del acceso a la información tributaria aludida en los arts. 95 y concordantes de la LGT, en relación con la Ley 19/2013; entendiendo dicha Adm., que la resolución del CTBG impugnada ha obviado el r l aplicable, previsto en la LGT; la cual no ampara la petición del [redacted], dada la singularidad del régimen legal aplicable a los datos r tributario; donde la única excepción a la confidencialidad y reserva de los mismos, es el régimen específicamente previsto en el art. 95 bis de la LGT, introducido por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por el contrario, el CTBG refiere que, resulta innegable que si el legislador hubiera querido incluir la materia tributaria entre los límites del artículo 14 o tenerla en consideración a la hora de regular la aplicación de la protección de datos en el derecho de acceso, es claro que lo hubiera hecho así.

Entrando a conocer el presente recurso, decir que, la Agencia Tributaria deniega la información solicitada por el reseñado en el anterior razonamiento jurídico, a la luz de la DA 1ª. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública", según la cual "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Cabe significar que, de acuerdo con el art. 2 de la citada Ley de Transparencia, la misma se aplica a la Agencia Tributaria; si bien, y a tenor de la trascrita DA 1ª, de conformidad con su normativa especial.

El propio Preámbulo de la Ley 19/2013, también alude a las regulaciones especiales al afirmar "Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa -en el entendido de que también es un ejercicio de buen gobierno y una manifestación más de la transparencia el clarificar la normativa que está vigente y es de aplicación- y la colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la ley en lo relativo a la protección de datos personales".

Por tanto, la Ley de Transparencia y Buen Gobierno expresamente reconoce la existencia de materias que cuentan con una regulación específica, a la que se ha de estar, y donde aquella es de aplicación supletoria.

No estamos hablando solamente de requisitos formales de acceso; sino de condiciones y requisitos de acceso a la información.

Y esta es la razón por la que la Agencia Tributaria deniega la información solicitada, al entender que resulta de aplicación el art. 95 de la LGT; y el cual, sobre el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establece "1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:…….".

Así pues, la información interesada por el [redacted] ha de entenderse afectada por tal precepto y por tanto reserv [redacted] encontrarse en los supuestos previstos en el mismo.

Cabe significar que, la propia Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; introduce el art. 95 bis sobre publicidad periódica de los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias cuando concurren determinadas circunstancias.

En su Preámbulo alude al principio de transparencia y publicidad que debe regir la actuación de todos los poderes públicos para hacer efectivo ese objetivo; y aclara que la publicación de listados de deudores que se incorpora en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es totalmente respetuosa con la reserva de datos tributarios, por tanto, con los principios en los que ésta se fundamenta, aludiendo expresamente a la influencia que en esta materia tiene el principio de protección del derecho a la intimidad; de tal modo que, sólo serán objeto de publicidad aquellas conductas tributarias socialmente reprobables desde una óptica cuantitativa relevante, permitiendo el legislador solo la difusión de aquellas conductas que generan un mayor perjuicio económico para la Hacienda Pública que traen causa de la falta de pago en los plazos originarios de ingreso en periodo voluntario establecidos en la Ley en atención a la distinta tipología de las deudas.
También reconoce que los principios de transparencia y publicidad pueden colisionar en ocasiones con otros derechos constitucionalmente protegidos, como son los de intimidad y protección de datos y que deben ponderarse adecuadamente los distintos intereses que se pretenden salvaguardar.

Todo lo reseñado lo es en orden a concluir que, si bien, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno son ejes fundamentales de toda acción política; que dicho derecho de acceso a la información pública, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo; configurado de forma amplia, y del que son titulares todas las personas, pudiendo ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; dicho derecho necesariamente ha de verse limitado en algunos casos, a la luz de la propia naturaleza de la información cuando entre el conflicto con otros intereses protegidos o con la normativa que lo regula.

La CE, art. 105 b), también veda el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, cuando afecta a la intimidad de las personas; y el citado art. 95 de la LGT, de aplicación al caso analizado recoge el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria como, datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones.

CUARTO.- Continuando con el examen de este recurso, decir que, la Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reducción del déficit público, se aprueban cuantas medidas resultan necesarias para su cumplimiento, así como el modelo 750, declaración tributaria especial, y se regulan las condiciones generales y procedimiento para su presentación, su art. 7 expresamente dice que "Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, los datos relativos a la declaración tributaria especial obtenidos por la Administración tributaria tienen carácter reservado".

La Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación; recoge en su art. 2 los obligados a presentar el modelo 720.

Así, estamos ante datos obtenidos por la Adm. Tributaria, que, a tenor del trascrito art. 95 de la LGT tienen carácter reservado, y por tanto, no incluido en la obligación de información pública.

En pro del acierto de la denegación de la información solicitada, cabe citar igualmente el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; que si bien de fecha anterior a la Ley cuya aplicación se interesa por el solicitante de la información, se entiende que sirve de ayuda interpretativa; no pudiendo hacer tabla rasa, tras la promulgación de la Ley 19/2013 de la normativa, de cuantas normas rigen en materias singulares, sean anteriores o posteriores.

El citado RD afirma, pretender facilitar el ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y documentos administrativos; suprimir incertidumbres y eliminar cualquier ocasión de arbitrariedad, velar por la necesidad de proteger intereses públicos y privados en los términos reconocidos en la Constitución y las Leyes, que justifican la existencia de especiales requisitos y condiciones para el acceso a documentos que no son de libre consulta y requieren autorización. Alude al delicado equilibrio que debe mantenerse entre la salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos personales y el derecho de acceso a documentos y archivos.
Reconoce también la existencia de normativa específica que rige en ámbitos sectoriales, como sucede con la información ambiental, con la información tributaria o la relativa a datos sanitarios.
Así, su artículo 23 recoge el derecho de acceso a documentos y archivos de toda persona, en los términos establecidos en el presente capítulo sin perjuicio de las exclusiones y limitaciones previstas en la Constitución y en las leyes.

El artículo 26, afirma que, los documentos conservados en los archivos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma serán de libre acceso, salvo cuando les afecte alguna de las limitaciones previstas en la Constitución y en las Leyes. En particular, serán de acceso restringido los documentos clasificados según lo dispuesto en la normativa sobre secretos oficiales, los documentos que contengan información cuya difusión pudiera entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o interferir en la averiguación de los delitos o la tutela judicial efectiva de ciudadanos e instituciones, así como los declarados reservados por una norma con rango de Ley y aquellos que contengan datos personales a los que se refiere el art. 28.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Significar que la posterior Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; su Disposición adicional decimoséptima preceptúa que, la Agencia Estatal de Administración Tributaria se regirá por su legislación específica y únicamente de forma supletoria y en tanto resulte compatible con su legislación específica por lo previsto en esta Ley.

Y que la Orden HAP/364/2016, de 11 de marzo, por la que se determina, para el año 2016 y siguientes, la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; alude a los deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias pendientes de pago; lo que no es asimilable a lo solicitado en el caso ahora analizado, sobre declaración tributaria especial; bienes y derechos no declarados o declaración de bienes en el extranjero.

Todo ello nos lleva a estimar el pres[redacted]al entender que la denegación de la información solicitada por el [redacted] no es incardinable en la Ley 19/13; sino que se encuentra en el art [redacted]T; información reservada; a la que no le es posible acceder.

QUINTO.- Añadir a mayor abundamiento que, este Juzgado y esta juzgadora, en asuntos en los que se ha aplicado la Ley 19/2013, ha puesto de manifiesto que, la citada Ley, configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y cabe añadir, también, en atención a las disposiciones que resultan de aplicación a la luz de la materia sobre la que versa la petición de información.

Que la citada Ley, habla de la implantación de una cultura de transparencia, e impone el acceso a la información y de la regulación del derecho de acceso a la información pública, partiendo de la previsión contenida en el art. 105.b) de la CE, y de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado en su art. 37, y que amplía el derecho de acceso.

Que reconoce y garantiza el acceso a la información, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo; y que igualmente, el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre sus objetivos, se encuentra la salvaguardia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Y que la norma a que nos venimos refiriendo, recoge el acceso a la información como regla general; el cual se configura de manera amplia; y que a la luz del art. 14.2 de la LTBG relativo a la aplicación de los límites señala que, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Pero tal regulación no impide tener presente la normativa específica de determinados sectores.

Como conclusión de lo referido, indicar que, la Ley a que estamos aludiendo, parte de un derecho amplio y extenso de acceso a la información pública, lo que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

conlleva que la limitación a tal derecho ha de realizarse a tenor de una interpretación estricta y restrictiva.

Pero lo expresado ha de armonizarse con la protección de aquellos derechos de naturaleza preferentes y con las disposiciones especiales que rigen en algunas materias.

El derecho a la información no puede entenderse con carácter absoluto ni preferente a otros derechos.

Estamos ante una regulación general cuya finalidad es el acceso a la información pública; pero que ha de adaptarse a cada caso.

El derecho a la información tiene límites.

Límites que, no son solo los recogidos en la propia norma reguladora del acceso a la información; sino en otras normas y en la C.E. como expresamente recoge la Ley 19/2013 en la DA 1ª.

Ley de Transparencia que también alude a la normativa autonómica en el ámbito de sus respectivas competencias.

Si el acceso a la información pública ha de ajustarse a la normativa autonómica; también ha de respectarse la normativa estatal reguladora de materias específicas; como así se recoge en Leyes posteriores a la Ley 19/2013, como es el caso analizado.

Por todo lo expuesto, se estima el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Estamos ante una cuestión compleja, de carácter interpretativo y novedoso, donde pocos pronunciamientos judiciales se han producido.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT), frente a la resolución de 4-2-16 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0469/2015.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla y dejar sin efecto lo acordado en la misma.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO 1/09.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-[redacted]

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA